

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 110014003055 **2021 01063 00**

EJECUTIVO

DEMANDANTE: BENAVIDES MELO S.A.

DEMANDADO: CASATORO S.A.

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 13 de diciembre del año anterior, mediante la cual negó el mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el recurrente, que el Decreto 1349 de 2016, se encuentra derogado por el artículo 2 del Decreto 1154 de 2020, norma que junto con la Resolución 015 del 2021 de la DIAN, reglamenta lo respectivo frente a la factura electrónica, por tanto, la negativa de librar la orden de pago se encuentra por fuera de la norma, debido a que el artículo 2.2.2.53 .14 del Decreto 1154 de 2020 establece que la DIAN será la encargada de estipular los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener la factura electrónica de venta como título valor y hacer exigible su pago, requisitos entre los que se encuentra el anexo técnico de la factura electrónica de venta versión 1.7 – 2020 de la Resolución de la DIAN 042 del 2020. Así las cosas, la DIAN en Resolución 015 del 2021 estableció en el artículo 7 que la factura electrónica tendrá carácter de título valor una vez sea registrada en el sistema de información RADIAN el cual permite su circulación y trazabilidad, siendo entonces obsoleto el documento solicitado en el auto inadmisorio, sumado a que el artículo 31 de la misma resolución señala que aun cuando la factura no este registrada en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que cumpla con los requisitos comerciales para el efecto.

Frente a la aceptación expresa o tácita que requiere cualquier título valor, aclaró que la representación gráfica de la Factura Electrónica de venta no requiere que se evidencie ello, debido a que se encuentran dentro del formato XML, como lo explica el Anexo Técnico de la Factura Electrónica de venta. Versión 1.7 -2020 de la Resolución de la DIAN 042 del 2020.

En cuanto a la aceptación del documento o acuse de recibo, y bajo lo establecido por el Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta –Versión 1.7.-2020 en su numeral 3.4.4.3, este evento se registrará igualmente en el formato XML bajo el campo DocumentResponse de la siguiente manera

XPath:

- /ApplicationResponse/cac:DocumentResponse
- /ApplicationResponse/cac:DocumentResponse/cac:Response

Así las cosas, las facturas electrónicas aportadas con la demanda corresponden a una representación gráfica del formato XML por lo que los documentos peticionados no son requeridos, cumpliendo plenamente con los requisitos de título valor, evaluados previamente para la inscripción en el RADIAN, debiéndose analizar la legislación comercial y el Decreto 2242 del 2015 cuyos requisitos se encuentran plenamente cumplidos en los formatos XML presentados junto al escrito de la demanda.

CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

De entrada, observa el despacho que le asiste razón al demandante, por las siguientes razones:

Sabido es que para que pueda librarse mandamiento de pago, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales o especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde, en el cual sea posible reclamar el cumplimiento de la prestación, ya sea porque el plazo ha vencido, se verificó la obligación o porque debía ser atendida desde su origen.

Precisamente en relación con las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, consagra de manera general el artículo 422 del Código General del Proceso, que lo son aquéllas expresas, claras y exigibles, que consten en un escrito que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, el Decreto 2242 de 2015, señala respecto a las condiciones de expedición de la factura electrónica lo siguiente:

“Artículo 3º: Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega)

de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN. b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en condiciones que señale. c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Tributario, salvo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando la adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación. d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, acuerdo con Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.
- A los sujetos autorizados en su empresa.
- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica."

De acuerdo a lo anterior, necesario de hace traer a colación lo señalado en el artículo 617 del Estatuto Tributario, que al tenor literal reza:

1. Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.
2. Llevar **la numeración consecutiva** autorizada por la DIAN.
3. Incluir **el Código Único de Factura Electrónica CUFE**.
4. Cumplir los requisitos del Estatuto Tributario y discrimina el impuesto al consumo cuando es del caso.
5. Facilitar el intercambio de información entre **sistemas que utilizan diversas tecnologías**, de forma confiable y segura.
6. Permitir la incorporación de mecanismos técnicos de control, **como la firma electrónica o digital para garantizar autenticidad e integridad**, de acuerdo con la política de firma adoptada por la **DIAN**.

Revisada dicha normatividad, advierte el Despacho que las facturas electrónicas adosadas como base de ejecución cumplen en efecto con los requisitos dispuestos en las normas antes transcritas.

Por lo anterior, sin mayores elucubraciones se revocará la providencia recurrida y por ende, se librara orden de pago solicitada con la demanda.

Respecto del recurso de alzada, no habrá de concederse en vista de la prosperidad de la reposición.

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el proveído de 13 de diciembre de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO: Conforme las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y considerando que el documento aportado como base de recaudo es representativo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 25, 422, 430, 431 y ss., del C. G. P., se:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la **BENAVIDES MELO S.A.S. - BEMEL** quien actúa a través de apoderado judicial contra **CASA TORO S.A.** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$43.466.947.85** correspondiente al capital contenido de ocho (8) facturas que se relacionan a continuación:

No.	No.	VALOR USD	VALOR DÓLAR	VALOR	FECHA VTO
1	5990	\$1.240,00	\$3.751,00	\$ 4.650.694,40	17/06/2021
2	6794	\$1.395,00	\$3.845,00	\$ 5.364.081,90	08/07/2021
3	7136	\$2.325,00	\$3.857,00	\$ 7.193.025,25	14/07/2021
4	7634	\$217,00	\$3.899,00	\$ 847.007,90	30/07/2021
5	8487	\$2.480,00	\$3.928,00	\$ 9.740.770,40	30/07/2021
6	8798	\$2.480,00	\$3.841,00	\$ 9.525.308,00	24/08/2021
7	9113	\$1.550,00	\$3.890,00	\$ 6.029.500,00	03/09/2021
8	9357	\$2.170,00	\$3.885,00	\$ 116.560,00	10/09/2021
	TOTAL	\$13.857,00		\$ 43.466.947,85	

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma relacionada en el numeral 1º, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada factura y hasta que el pago se verifique.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

Póngase a disposición de las partes desde este momento los oficios que considere pertinentes para la resolución del presente asunto.

NOTIFÍQUESE este proveído de conformidad con los artículos 290 a 292 del C.G. del P., a la parte demandada, requiriéndola para que en el término de cinco (5) días, cancele las sumas que por esta vía se le cobran y/o dentro del mismo término adicional proponga las excepciones que estime pertinentes.

De otro lado, conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto legislativo 806 de 2020, el artículo 78 del CGP., en aras de evitar nulidades procesales futuras y brindar una adecuada prestación al servicio de justicia, se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva acreditar si la dirección de correo electrónico incorporada en el acápite de notificaciones coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados para recibir notificaciones judiciales. Del mismo modo deberá acreditar que la dirección de correo electrónico de la entidad otorgante del poder corresponde a la inscrita en el Registro Mercantil.

Se reconoce personería al abogado **JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez
CSL.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7289ad9c06067a4ae120e07f13b2311a1f3e2d874031732c9a7e6f87aa289a7d**
Documento generado en 10/05/2022 05:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>